



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**Curso de Actualización para Obtener el Título de Abogado -
Monografía**

**Falta de aplicación de los acuerdos parciales en los procesos de
Terminación Anticipada con pluralidad de agente con un único
hecho delictivo como transgresor de la Tutela Jurisdiccional
Efectiva**

Presentado por

Deysi Isamar Gutiérrez Marín

Cajamarca, febrero de 2019

A Dios por siempre haber sido el respaldo de mis sueños, a mis padres por haber apostado por mí y apoyarme incondicionalmente, a mi hermana Yovana por tomarse muy en serio el papel de ser la hermana mayor y estar siempre en los momentos más difíciles.

A mi pequeño saltamontes, por hacer que todos los sacrificios valgan la pena.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODÓLOGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	8
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	9
1.3. OBJETIVOS	11
1.3.1.Objetivo General	11
1.3.2Objetivos Específicos	11
1.4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.4.1.Tipo de Investigación.	11
1.4.2.Métodos de Investigación.	12
1.4.3.Técnicas de investigación.....	12
1.4.4.Instrumento de Investigación.	12

CAPÍTULO II

MARCO TEORÍCO

2.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL PROCESO PENAL	13
2.1.1.Tutela Jurisdiccional Efectiva	14
2.1.2.Debido Proceso.....	15
2.1.3.Economía Procesal y Celeridad Procesal	16
2.2. PROCESO PENAL Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN.....	17
2.3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	19
2.3.1.Fundamentación Jurídica.....	19
2.3.2.Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada	20

2.3.3. Control Judicial de la Terminación Anticipada	21
2.3.4. Impugnación del Acuerdo de la Terminación Anticipada	22
2.4. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA JURISPRUDENCIA	24
2.4.1. En la jurisprudencia Comparada.....	24
2.4.2. En la Jurisprudencia Nacional.....	26
2.5. PROTOCOLO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO PROCESO PENAL	28
2.6. LA NECESIDAD DE ACUERDOS PARCIALES EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	32

CAPÍTULO III DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

3.1. DISCUSIÓN O ANÁLISIS DEL PROBLEMA	34
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA.....	36

Falta de aplicación de los acuerdos parciales en los procesos de Terminación Anticipada con pluralidad de agente con un único hecho delictivo como transgresor de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, trajo consigo lineamientos que viabilizaba la realización de acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa técnica respecto de la responsabilidad penal, logrando incorporar de manera exitosa figuras jurídicas norteamericanas de negociación penal como el *plea bargaining* (“negociación” o “regateo” procesal sobre la declaración), donde el acuerdo de voluntades entre el Ministerio Público y las partes involucradas dan la posibilidad de decidir con bastante margen de libertad la continuación del procedimiento penal, e incluso a negociar con la defensa una exoneración o reducción de la pena dándole al estado la posibilidad de ofrecer un juicio justo con un sistema de oportunidad reglada, es decir permite tener la facultad negociadora para determinados delitos, imponiendo límites o en general buscando alternativas para que se respeten los principio de legalidad penal y procesal.

Es preciso señalar que la existencia de esta figura ha acarreado dentro del sistema norteamericano importantes aspectos positivos, como la reducción del número de procesos penales, la celeridad de una sentencia definitiva, el descubrimiento de información necesaria en las labores de investigación acerca de funcionamiento de redes criminales.

Pero la normatividad que abrió el camino legislativo, a fin de regular taxativa y sistemáticamente la terminación anticipada fue la Ley 26320 que se circunscribió en ámbito de los delitos de tráfico ilícito de drogas, ello con la finalidad de regular taxativamente y sistemáticamente la terminación anticipada, hecho que con posterioridad amplió su ámbito de aplicación a todos los artículos del Código Procesal Penal, estableciendo su regulación desde los Artículos 468 a 471 del mencionado cuerpo normativo, otorgándoles un beneficio de reducción punitiva excepto a aquellos delitos cometidos en el ámbito de criminalidad organizada.

Estableciendose de esa manera tal figura como un referente de la justicia penal negociada. Confirmando así de manera clara que la naturaleza de esta institución lejos de pretender solo beneficios para el imputado, viabiliza un encuentro más cercano con

los fines del proceso penal, además de canalizar aquellas investigaciones innecesarias aunque no intrascendentes que llegarían eventualmente a juicio oral .

Sin embargo, en la actualidad a pesar de ser muchos los beneficios de esta institución, podemos evidenciar que existe un inconveniente que es la imposibilidad de tratar acuerdos parciales tratándose de pluralidad de imputados ante un solo delito, a pesar de que esta situación es factible en otro momento procesal a través de una institución similar.

Es por ello que trataremos en esta investigación de establecer fundadamente parámetros por los cuales se debe aceptar acuerdos parciales cuando existe pluralidad de imputados en un solo delito, sin la necesidad de transgredir el principio de economía procesal contenida dentro de la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Del acercamiento a la práctica jurídica hemos podido evidenciar que un gran número de los procesos penales llegados a etapa intermedia son resueltos mediante terminación anticipada debido al reconocimiento del propio imputado respecto de los cargos sobre los cuales formaliza la investigación el Ministerio Público, o por los medios probatorios que este ha consignado en su requerimiento. Logrando ser un tópico de importante trascendencia en lo que se ha catalogado como la marcha triunfal del sistema penal norteamericano, teniéndola como una institución referente de la justicia penal negociada.

Como sabemos la terminación anticipada procura un acuerdo de voluntades en un marco de legalidad a fin de lograr una sentencia rápida y más beneficiosa para el imputado, y a su vez, para la operatividad de proceso penal, además de ser un excelente mecanismo para el titular de la acción penal, el Ministerio Público; ya que puede emplear sus mejores mecanismos físicos y logísticos en casos que demanden mayor transparencia y conlleven una afectación a bienes jurídicos más relevantes.

Ahora bien, existe un ligero vacío normativo, en la regulación de este proceso especial, que esta relacionado justamente con el concierto de voluntades entre las partes y el Ministerio Público, pues en el Art. 469 del Código Procesal Penal, señala que se puede llegar a un acuerdo parcial en el caso de pluralidad de agentes siempre y cuando este acuerdo parcial este basado en delitos conexos, imposibilitando acuerdos parciales cuando concurren pluralidad de imputados ante un único hecho delictivo.

Sin embargo, esta situación negada en la terminación anticipada, si esta permitida en una institución similar denominada Conformidad procesal o conclusión anticipada, donde el procesado puede aceptar unilateralmente a pesar de que exista pluralidad de imputados los cargos atribuidos que son objeto de imputación,

aplicándose el trámite correspondiente y continuando el proceso para los procesados no conformados, dicha institución la encontramos en el artículo 372 del Código Procesal Penal.

Ante esta situación los partidarios que no aceptan el acuerdo parcial ante la presencia de pluralidad de agentes señalan que se debe a que el proceso penal aún se encuentra en un prematuro desarrollo, y además que ya de plano es difícil determinar la responsabilidad cuando existe un solo procesado, más compleja aún resulta la determinación de responsabilidad cuando hay pluralidad de estos, en esta situación por tanto la emisión de una sentencia condenatoria a primera vista resultaría incluso un acto arbitrario que reduciría el proceso penal a fines de negocios particulares.

Sin embargo, quienes apoyan las posturas líneas arriba se olvidan que la institución de la terminación anticipada, ampliamente desarrollada por la corte suprema, exige una suficiencia probatoria para poder declarar fundado el pedido de terminación anticipada, y es base a ello que el Juez de investigación preparatoria podrá rechazar el acuerdo de manera preliminar, si, es que este no supera el estándar probatorio pudiendo continuar con el proceso común, ello sin vulnerar un principio superior, el de economía procesal.

Es por ello que ante esta situación creemos que es necesario realizar una investigación que nos permita efectuar una labor coherente y analítica de hechos que se presentan a diario.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La necesidad de esta investigación está fundamentada en que una de las formas más abundantes de obtención de sentencias sin necesidad de llegar a juicio oral es a través de la terminación anticipada. Es esta situación nos exige tener un mayor control al momento de su aplicación, ya que para su aceptación no solo se debe verificar los requisitos de admisibilidad y procedibilidad a raja tabla, sino que además se debe verificar que el fin de esta solicitud no es lograr solamente una sentencia con beneficios, sino además es terminar con un proceso costoso y

largo en menor tiempo, el cual de seguir el camino del proceso común y a la luz de los medios probatorios presentados obtendrán también una sentencia, pero con mayor gasto de tiempo, dinero y sobre todo una mayor afectación psicológica tanto del imputado como del agraviado.

Sin embargo, en el desarrollo de esta figura procesal, se ha evidenciado que las solicitudes para lograr un acuerdo de terminación anticipada con las características de pluralidad de agentes ante un único hecho delictivo que tienen acuerdos parciales no han sido aceptadas, obligando al acusado a continuar con un proceso que ya no quiere hasta la etapa de juicio oral, donde deberá presentar nuevamente su pedido de conclusión del proceso en forma anticipada, donde de ser aceptada se le otorgaran menos beneficios y además se lo habrá obligado a continuar con un proceso penal que ya no quería, ocasionando mayores gastos al estado es decir dejando de lado el principio de economía procesal y además dando la percepción al agraviado de una justicia lenta y tardía.

Al respecto la Corte Interamericana de derechos humanos en el desarrollo del contenido esencial de los artículo 7 inc. 5 y 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos , ha establecido que toda persona, parte de un proceso ya sea como víctima o acusado, tiene derecho al respeto de las garantías mínimas establecidas por los estados parte al momento de impartir justicia; parte de esas garantías es la adopción de plazos razonables, más aún dentro del proceso penal; ya que este no solo implica la acción a tiempo respecto de una correcta investigación y emisión de sentencia de un conflicto legal, sino que también comprende el uso de recursos de instancia que puedan presentarse a favor del uso del acusado. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado tres elementos para determinar la razonabilidad de los plazos primero se tomará en cuenta la complejidad del caso, segundo la actividad procesal del procesado y tercero la conducta de las autoridades judiciales (Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997, fundamento 72), es en el desarrollo del primer y segundo criterio donde encontramos una estrecha relación con la aceptación de los acuerdos parciales en los procesos de terminación anticipada, pues lo que se propone es

que en base a la actuación procesal de la parte acusada de solicitar llegar a un acuerdo individual de terminación anticipada y luego del análisis de la complejidad del caso, lograr la culminación del proceso con una sentencia pronta y reparadora de daños hacia la víctima, dejándonos evidenciar además la concreción sustancial de la razonabilidad de los plazos ante una figura jurídica establecida para la celeridad de los procesos, situación que no hace más que evidenciar la viabilidad jurídica de un acuerdo individual ante la existencia de pluralidad de imputados en un pedido de terminación anticipada.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar los alcances del principio de economía procesal contenidos dentro de la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de lograr cohesión y coherencia jurídica con la norma sustantiva a fin de permitir acuerdos parciales cuando exista un único hecho delictivo, pero con la existencia de pluralidad de imputados.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A.** Desarrollar los alcances del Principio de Economía Procesal contenido dentro de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- B.** Desarrollar los alcances de las figuras procesales de la Terminación Anticipada, analizando su naturaleza jurídica y fines de funcionamiento dentro del proceso penal.

1.4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Tipo de Investigación.

- A) Por su finalidad:** la presente investigación será Básica porque, tomaremos como antecedentes conocimientos ya sentados dentro del ámbito del principio de economía y celeridad procesal, así como también dentro de la figura terminación anticipada.

B) Por su Diseño: esta investigación será correlacional, debido a que verificaremos como están interrelacionados el principio de Celeridad y Economía Procesal con la figura de Terminación Anticipada.

C) Por su método y técnica; esta investigación será cualitativa, porque esta basada en un fenómeno jurídico en particular, del cual no es posible tener una medición numérica.

1.4.2. Métodos de Investigación.

A) General; dentro de este campo utilizaremos el análisis ya que fraccionaremos en sus mínimos componentes el Art. 469 del Código Procesal Penal y así poder entender su finalidad al momento de ser aplicado.

B) Específicos: aquí nos centraremos primero en la hermenéutica ya que interpretaremos como están dados en la realidad el Principio de celeridad y economía procesal y la figura de la terminación anticipada, lo cual se verá reforzado con el método Dogmático pues este nos permitirá ver la naturaleza jurídica, de las instituciones intervinientes y fuentes de donde emanan ambas figuras jurídicas de la presente investigación.

1.4.3. Técnicas de investigación.

A) La Observación documental de los casos de terminación anticipada que no son aceptados por contener acuerdos parciales en su solicitud.

1.4.4. Instrumento de Investigación.

B) Hoja guía de observación, porque nos permite obtener indicadores de cuales han sido los criterios de aplicación de la Terminación Anticipada en algunas cortes a nivel nacional.

CAPÍTULO II MARCO TEORÍCO

2.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL PROCESO PENAL

Como sabemos la reforma procesal penal, instauró en la comunidad jurídica una suerte de baluarte constitucional, con etapas claramente demarcadas y acorde con los preceptos constitucionales, delimitando así las funciones entre el órgano persecutor y el juzgador.

Es decir el nuevo proceso acusatorio garantista o liberal, además de replantear de modo protagónico la presencia de la fiscalía en el proceso, destaca también la tarea del juez penal, asignándole exclusivamente la facultad de fallo, dejando la labor de la investigación en manos del Ministerio Público, el que asistido por la policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación. (Cubas Villanueva, 2009, p. 32).

Por estas razones es que la construcción del derecho penal debe estar provista de derechos y garantías que establece la Constitución, en caso que algún dispositivo legal o criterio jurisprudencial contravenga a aquellas disposiciones, echando mano de mecanismos normativos idóneos, a fin de lograr la primacía del orden constitucional. En consecuencia, en palabras de Mendoza Ayma, Francisco:

El diseño del proceso penal debe observar necesariamente los principios y valores de la constitución; en ese sentido los legisladores, en la elaboración de la normas procesales penales orientadas a una decisión jurisdiccional, están vinculados a los criterios político criminales normados constitucionalmente. (2005, p.47).

Ya que, si bien es cierto a través del proceso penal se realiza una serie de restricción de derechos, estos deben estar bajo la instauración de un escenario perfecto donde la posibilidad de contradecir, rebatir y otorgar medios probatorios, blinde a los derechos fundamentales puestos en juego, pues la restricción de estos no solo debe ser a través de un proceso declarativo de culpabilidad, sino que se debe garantizar la funcionalidad de un estado democrático constitucional. Esta situación se ve reflejada en el artículo 139 inc. 3 donde se establecen dos pilares necesariamente requeridos en cualquier proceso llevado a cabo, el principio al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo estas instituciones

mecanismos que toda persona debe gozar dentro del proceso y más aún cuando están siendo sometidas al *ius puniendi* estatal.

2.1.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este derecho reconocido taxativamente a nivel constitucional, implica que todo pedido realizado por un justiciable debe ser acogido y resuelto con una sensata y razonable ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, por tanto esto impide una desestimación liminar de cualquier pedido sin una debida motivación o justificación, lo que nos lleva a concluir que en *prima facie*, que la tutela jurisdiccional efectiva nos garantiza el acceso a la justicia, no significando ello la aceptación de todas las pretensiones planteadas y aquellas que sean desestimadas deberían de estar debidamente motivadas; a pesar de que no existen estándares jurídicos específicos que determinen hasta que punto nos encontramos en la motivación suficiente. Ante ello Castillo Alva señala “que podríamos tomar como criterios de motivación a la naturaleza del derecho comprometido, la complejidad del caso, la importancia de las cuestiones planteadas, el contenido de la resolución y la complejidad del proceso” (2013, p. 91).

Por otro lado, dentro de este derecho de carácter constitucional, se puede englobar también el derecho a usar recursos legalmente previstos, llevándolo por ejemplo, al campo de nuestra investigación, unos de esos mecanismos sería el proceso de terminación anticipada el cual promueve el examen del órgano jurisdiccional de los medios probatorios obtenidos en la etapa de la investigación preparatoria otorgándole al acusado o los acusados la posibilidad de poder acogerse a esté mecanismo legal de solución del proceso, sin que ello signifique una omisión o vulneración del debido proceso, sino por el contrario implicaría una de sus formas de concretización de la misma, “ ya que a pesar que ambas instituciones tienen origen y tradición jurídica distinta, el contenido de aquellas es similar” (Rubío Correa,1999, p.65), siendo trascendentes necesariamente en la utilidad práctica de ambas.

2.1.2. Debido Proceso

Como sabemos este principio forma parte del modelo constitucional del proceso, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido; en ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando se encuentre inmerso en cualquier proceso, sino además cuando este se encuentre también en sede pre jurisdiccional; por ejemplo, cuando se encuentra en etapa de investigación por parte del Ministerio Público, dejando ver con esto que el derecho al debido proceso no solo tiene una connotación procesal sino también jurisdiccional, encontramos así ante “un derecho continente al interior del cual existe cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso” (Monroy Gálvez, 2005,p. 497), Permitiendo con esto a las partes el derecho de ser oídas por el tribunal, el derecho a ingresar pruebas, el derecho a controlar la actividad probatoria y el derecho a refutar los argumentos que pueden ser perjudiciales.

A. Derecho a la no Autoincriminación

Si bien es cierto, este derecho no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, pero si trata de un derecho fundamental de orden procesal formando parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso, este último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, estableciendo con ello garantías judiciales de toda persona procesada a no descubrirse contra sí misma, a no ser obligada a declarar contra sí misma o lo que es lo mismo a no inculparse así misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra si mismo o confesar su propia culpabilidad garantizando con esto la incoercibilidad del imputado o acusado, sino más bien garantiza la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, e incluso autoincriminandose, claro esta siempre que ello provenga del ejercicio de su

autonomía de la voluntad o dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal por medio de error, engaño o ardid. Dicho en palabras del Tribunal Constitucional :

Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino mas bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales, dándole al estado el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esta naturaleza podría generar. (Proceso de Habeas Corpus , 2014, fund. 2)

Por tanto, en base a lo ya establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho a la no autoincriminación puede ser considerada también como una manifestación estratégica del derecho a la defensa, pues esta estaría constituida por un “ trípode que contiene elementos históricos como la dignidad, la búsqueda de la verdad y acompañado de un tercer elemento muy importante el derecho a la presunción de inocencia” (Pérez López, 2013, p. 247), En ese sentido, los medios probatorios obtenidos por el Ministerio Público e ingresados al proceso, jugarán un papel trascendental, pues serán estos los que ayuden a los procesados a aceptar su culpabilidad y acogerse a beneficios o caso contrario continuar el proceso y revatir fundadamente cada uno de estos medios probatorios.

2.1.3. Economía Procesal y Celeridad Procesal

Este principio no solo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino que este principio intenta enfrentar la duración y la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso, procurando la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se trámiten de la manera más rápida y menos costosa posible buscando “hacer del proceso un trámite sumario logrando intervenir en tres áreas distintas, ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, vinculando además al principio de celeridad” (Castillo Córdova, 2005, p 6). Sin embargo, esta economía procesal debiera conservar garantías y derechos que la constitución le proporciona al imputado en especial cuando este se plasma

en procesos de simplificación procesal como es la terminación anticipada, donde las alegaciones no están basadas solamente en el acervo probatorio presente en el requerimiento, sino también están basadas en el consenso de las partes haciendo que el juez homologue un pronunciamiento sobre la responsabilidad del agente.

A. Celeridad Procesal

Si bien es cierto, la celeridad procesal no está reconocida expresamente a nivel constitucional, pero sí lo está a nivel del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual indudablemente debe “inspirar el desarrollo de los procesos constitucionales, más aún cuando algunos de ellos están dirigidos directamente a defender derechos por los que se requiere de una respuesta judicial urgente debido a la especial importancia de su objeto de defensa” (Ledesma Narváes, 2011, p.112), ahora bien este principio, si aparece contenido dentro del derecho al debido proceso, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud; ello evidenciado dentro del nuevo proceso penal ya que establece plazos cortos, e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como son los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada.

2.2. PROCESO PENAL Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN

Dentro del proceso penal toda persona sujeta a su potestad punitiva, requiere un catálogo de derechos que es ampliamente detallado por la constitución y la ley, sin embargo, existen ocasiones en las que ya sea por la poca trascendencia social, o por lo irrefutable de la imputación, dentro del proceso se tiende a flexibilizar aquellas reglas que han sido instauradas como pilares a fin de alcanzar los fines que demanda el espíritu de la norma. Así las cosas, se brindará una respuesta oportuna y eficaz a la solución de conflictos penales, y aquello responde a que los partícipes en el proceso penal acusatorio adversarial, propiciarían un acuerdo que luego debe ser sometido a un juicio de legalidad por parte del juzgado.

Es decir, “someter con estricto rigor la totalidad de procesos penales a un juicio oral público y contradictorio desembocaría en un colapso del sistema de justicia, además de la lentitud y poca eficacia que se desprendería” (Coaguila Valdivia, 2013, p. 14). Por otro lado, y conscientes de la práctica ejercida en nuestra judicatura, serían tantas las medidas de coerción procesal, que atentarían directamente con la libertad del procesado, sin olvidar las dilaciones en el trayecto del juicio. Y es por ello, que los mecanismos de simplificación, dan lugar a que los procesos complejos y de enredada labor tengan el escenario perfecto para dirimir la controversia, en consecuencia, un acierto que trajo el Nuevo Código Procesal Penal fue conseguir algunas modalidades de simplificación procesal que colaboran a lograr los fines del proceso.

Se han esgrimido algunos argumentos a fin de reafirmar el valor de estos mecanismos de simplificación, para el efecto:

ha consignado a la economía procesal y la justicia penal negociada como el último fundamento de las figuras de consenso, ya que a través de este tipo de instituciones se evitan trámites procedimentales y etapas, siendo la supresión más importante el juicio oral. (Guerrero Herrera, 2011, p. 253)

Las ventajas antes apuntadas son también defendidas por la doctrina en relación al *plea bargaining*¹ y forman parte de las *mutuality advantages*², las cuales son fundamentalmente las siguientes:

- a) Para el acusado, la posibilidad de obtener una pena más leve o incluso lograr que se le exima del cumplimiento efectivo de pena. b) Para los Jueces, la pronta terminación del proceso para poder dedicarse a procesos más complejos. c) Para el Estado, porque la imposición de una condena más rápida contribuye a la resocialización del penado, al tiempo que se economizan recursos, que pueden ser

¹ Es uno de los pilares básicos del sistema procesal norteamericano, donde otorga a las partes y más concretamente al Ministerio Público, la posibilidad de decidir con bastante margen de libertad el inicio o la continuación del procedimiento penal, e incluso a negociar con la defensa una exoneración o reducción de la pena. Prevalece la practicidad, ya que es una solución negociada que evita largos y costosos procedimientos, pues las partes llegan a un pacto mientras que el estado se limita a ofrecer la posibilidad de un juicio justo. (Ferré Olivé, 2018,p.14)

² Significado: de beneficio mutuo. (Ferré Olivé, 2018)

empleados en aquellos casos en los que existan dudas sobre la culpabilidad del acusado, o que suponen una mayor alarma social. (Ferré Olivé, 2018, p. 12)

Es por estas razones, que las garantías que se ofrecen a toda persona inmersa en el proceso penal, deben ser cuidadosamente delegadas, pues es este catálogo de derechos lo único que podrá compensar todo el ejercicio del aparato estatal cuando se refiere a investigación e imputación penal.

Por tanto, nos queda precisar que a pesar de ser la etapa del juzgamiento la etapa estelar del vislumbramiento de todo el arsenal probatorio que acreditará responsabilidad de ser el caso, este no nos garantizará un pronunciamiento favorable, cuando se tiene evidencia contundente y conciencia de la responsabilidad, siendo esto el principal motivo por el cual gran parte de las causas tiendan a recurrir a mecanismos que procuran una declaratoria de responsabilidad rápida pero con las garantías del juzgamiento, e incluso, hacen beneficiario al imputado de algunos estímulos en cuanto a la reducción punitiva se refiere.

Por tanto, diremos que, a pesar de la tendencia actual de Latinoamérica, de simplificar los procedimientos que en un inicio tomo como punto de partida algunas estructuras del procedimiento norteamericano, como el principio de Oportunidad, terminación y Conclusión Anticipada, instituciones que hoy en día tienen mayor incidencia en nuestros tribunales, es bueno hacer ver, que todos estos procesos de Justicia Penal Negociada debe obedecer a estándares de respeto de derechos fundamentales.

2.3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

2.3.1. Fundamentación Jurídica

La terminación anticipada es una institución procesal que permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En ese sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de investigación de un delito, para dar especial atención a aquellos que, por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y minuciosidad a fin

de reunir los elementos de convicción suficientes para formular la teoría correspondiente. Bajo esta consigna la terminación anticipada ha sido materia de una amplia discusión doctrinal y jurídica, “la terminación anticipada, resulta ser un mecanismo transaccional que opera mediante un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, con la finalidad de solucionar el caso, pero siempre cumpliéndose con reparar el daño ocasionado al agraviado” (Reyna Alfaro, 2006, p.123) . Por tanto, en este tipo de proceso todos ganan, puesto que se trata de un consenso beneficioso para todas las partes procesales, por ser oportuna para los fines del proceso, a través del concierto de voluntades entre el Ministerio Público y el procesado, rigen en lo oportuno el principio de proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, el profesor Antonio Neyra (2015) consigna como eje central de este proceso especial “el principio del consenso, es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria” (p.155).

2.3.2. Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada

Su naturaleza jurídica es unívoca, considerada por tal razón un mecanismo de simplificación procesal constituyendo un filtro selectivo de doble dimensión, por un lado, da la posibilidad al imputado de obtener un beneficio en la reducción de la pena y por el otro otorga el camino libre para aquellos procesados que quieren llegar a discutir la acusación que se le imponga un juicio oral ya sea por su complejidad probatoria o por su transcendencia social. Entonces diremos que la terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución de conflicto jurídico penal, en forma rápida y preferente a la conclusión tradicional de un juicio público.

La mala utilización de esta herramienta puede ocasionar que, quien siendo inocente se declare culpable a fin de recibir una pena menos severa o para eludir una pena severa de quien realmente es culpable, haciendo esto solo un juego de la psicología de la negociación

provocando que el más poderoso interponga sus intereses al otro. (Taboada Pilco , 2009, p.169).

convirtiendo a que el derecho penal se rija en criterios de poder y no en criterios jurídicos. Sin embargo, prescindir de dos etapas como la intermedia y la de juzgamiento, puede no ser solo beneficioso para el imputado sino también para el aparato judicial propiamente dicho pues como lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones este procedimiento lo que hace es filtrar procesos para que a juicio oral lleguen los procesos que presentan mayor complejidad para su resolución dando privilegio al desarrollo del principio de economía procesal.

2.3.3. Control Judicial de la Terminación Anticipada

El control judicial se empieza a dar luego que se ha presentado la solicitud de terminación anticipada, entonces hablaremos de un control de Admisibilidad y luego un control de procedencia.

A. Control de Admisibilidad: este tipo de control estará basado en las formalidades establecidas en el Artículo 122 y 135 del Código Procesal Penal. Esto significa que por un lado habrá la necesaria motivación en la que deberá estar comprendida en la solicitud y por otro lado deberá tener elementos de convicción que justifiquen el pedido, ahora bien, en base a esto se indica lo siguiente:

Recibida la petición o solicitud de inicio del proceso de terminación anticipada, el juez de investigación preparatoria debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la petición de terminación anticipada, los cuales son posibles de deducir del contenido del inciso primero del artículo 468 y 469 del Código Procesal Penal. (Reyna Alfaro, 2006, p.89)

Sin embargo, lo detallado por el jurista obedecen a una calificación distinta a la de admisibilidad, ya que lo detallado en los artículos 468 y 469 del Código Procesal Penal son requisitos de procedencia, pues para determinar la admisibilidad de la solicitud de la terminación anticipada se circunscribe a la formalidad que deberá tener la solicitud, en cambio el análisis de procedencia está circunscrito a aspectos de fondo como los de legitimidad

temporalidad y reincidencia del pedido. Finalmente, se podría decir que el jurista al señalar a los artículos 468 y 469 como requisitos de admisibilidad, hace alusión al concierto de voluntades entre los intervinientes del delito, cuando se tratase de procesos complejos. Desde nuestra perspectiva, nos surge la siguiente interrogante ¿si acaso no existiere la voluntad de los demás partícipes de continuar con el proceso, debería declararse su improcedencia?, este parecer ha sido reafirmado por el profesor San Martín Castro (2014) cuando detalla que, “si los demás imputados rechazan desde un inicio esta posibilidad o al iniciar la audiencia no aceptan un acuerdo parcial, entonces habrá que declarar la improcedencia de la solicitud”. (p.114), es decir, si de un grupo de imputados nos encontramos, por ejemplo con que tres de cuatro no quieren continuar con el proceso y deciden acogerse a la terminación anticipada, pero por uno de ellos que opina lo contrario se debería continuar el proceso, sin importar que opine la mayoría de ellos, esta situación se vuelve a este punto transgresora de los derechos de los demás de someterse a una justicia oportuna y a tiempo, ahorrando costos y dinero a nuestro aparato judicial.

B. Control de Procedencia: este es un control posterior y de mayor exhaustividad por parte del Juzgado de investigación preparatoria, los cuales presentaran los siguientes requerimientos obligatorios que pueden ser los siguientes, oportunidad, legitimidad, reincidencia y complejidad.

2.3.4. Impugnación del Acuerdo de la Terminación Anticipada

Un dispositivo como la terminación anticipada que tiene la capacidad de culminar el proceso, esta sujeto a más de un cuestionamiento por los demás sujetos procesales, respecto de la legalidad del acuerdo o del monto de la reparación, sin embargo, una cosa es el desarrollo de la institución y otra cosa es la interpretación que se le da a la misma, sin embargo, luego del acuerdo plenario N° 05 – 2009, se dejó claro que debido a que se pone fin a una instancia, están legitimados para apelar el auto el Ministerio Público y el Imputado, pues el daño que puede causar puede ser

irreparable, estando así las cosas el auto que aprueba el acuerdo de terminación anticipada y también aquel que lo desaprueba, serán objeto de cuestionamientos ante el órgano superior.

a) Impugnación del Auto que aprueba el acuerdo

Los sujetos legitimados para realizar esta impugnación serán en efecto el actor civil, el tercero civil, y la sentencia podrá ser apelada en los puntos respecto a la legalidad del acuerdo, en donde entraran a tallar los requisitos de admisibilidad y de procedencia, y finalmente respecto al monto de la reparación civil, siendo la sala quien dirimirá el asunto.

b) Impugnación del Auto que desaprueba el acuerdo

En esta situación se puede evidenciar dos causales, el primero está contenido en el Artículo 416 inc. 1 letra b, el cual esta referido a que se trata de un auto que pone fin al proceso, y el segundo contenido en el artículo 416 inc. e, donde se refieren al daño ocasionado para el imputado. Respecto a los anteriores puntos Neyra Flores (2015), refiere que también puede “existir agravio al emitir un auto que desaprueba un acuerdo de terminación anticipada, en la medida que se limita la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo y poner fin al proceso” (p. 115), obligando al imputado a pasar por un proceso penal en todas sus etapas, y haciendo que recaiga sobre el un desgaste oneroso y la afectación de su honor con la publicidad de un juicio oral por la comisión de un ilícito y además quitándole la posibilidad de la reducción de la pena en un 1/6.

2.4. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA JURISPRUDENCIA

2.4.1. En la jurisprudencia Comparada

A. Estados Unidos de Norteamérica

Como todos sabemos un referente respecto a la justicia penal negociada siempre ha sido el proceso penal norteamericano, ya que su estructura similar a nuestro proceso penal, nos muestra sus tres etapas bien definidas que oscilan entre, la investigación preliminar, la audiencia preliminar y la construcción de cargos y juzgamiento, muestra también una figura análoga a la terminación anticipada que es el *plea bargaining* norteamericano, mecanismos mediante el cual se establece la responsabilidad de un imputado en base a la aceptación de los cargos que hayan sido impuestos en su contra.

Dicha institución tiene como fundamento, “el incremento del interés del estado en cumplir su deber social y agenda política, a través de la creación de nuevas formas legales” (Salinas Mendoza, 2011, p.34). Ello debido a que con el desarrollo industrial y social norteamericano hubo un incremento de nuevas formas de criminalidad lo cual orillo a la justicia penal americana a crear nuevas formas de juzgamiento, a fin de no recargar sus juzgados.

Es así que, dentro de su práctica jurisdiccional nos muestra una estructura tripartita como respuesta ante la imputación fiscal, teniendo primero la denominada *plea of non guilty*, el cual consiste en la declaratoria de inocencia; segundo tenemos el *plea of guilty* el cual opera como una aceptación de responsabilidad penal a través de un acuerdo consensuado entre el imputado y el Ministerio público; y finalmente tenemos el *plea of nolo conteder*, el cual implica la aceptación de la condena sin que el imputado haya aceptado la comisión de los delitos. Sin embargo, realizando una comparación de esta estructura tripartita del sistema norteamericano con nuestro sistema jurídico caemos en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico la voluntad del imputado no es lo que determina la

condena, sino que esta debe estar basada en existencia de causas probables, dando paso incluso a cuentionamientos procesales.

Es así que en base a esta estructura tripartita, se ha podido realizar una aceptación de reconocimiento unilateral de la imputación, ya que someter a los imputados a un proceso ordinario cuando dentro del requerimiento se ha evidenciado varias causas probables es innecesario, máxime si el sistema norteamericano se caracteriza por su represión punitiva.

B. Italia

Dentro del proceso penal Italiano, encontramos un mecanismo de simplificación de juzgamiento llamado *patteggiamento*, el cual tiene como función determinar la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada del proceso, pues como refiere el profesor Sanchez Velarde, (2009) “este es el antecedente directo de la legislación peruana” (P. 385). Sin embargo, este pedido realizado en la legislación Italiana oscila desde la investigación preliminar hasta la apertura del juicio oral, teniendo como punto importante de partida a la relación que existe entre el pedido de parte y la existencia de medios probatorios, evitandole al estado juicios innecesarios y otorgando de esta manera primacia a las cuestiones de celeridad y economía procesal, un tema trascendental para nuestro estudio, pues es la posibilidad de arribar a acuerdos parciales en el marco de mecanismos de simplificación procesal, posibilitando la conformidad incluso en la etapa inicial del proceso, acuerdos particulares en procesos con pluralidad de imputados ya que la responsabilidad punitiva siempre es a título personal, pues su tribunal tiene como tendencia obligatoria a la escisión de procedimientos, *favor separationis*, además que no es requisito procedimental que el hecho contra quien no solicita el *favor separationis* sea comprobado, siendo que la escisión de los procedimientos es de consecuencia automática de la solicitud realizada.

4.1.2. En la Jurisprudencia Nacional

A. Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Cajamarca, de fecha 09 y 23 de noviembre de 2017.

El acuerdo al que llegaron por unanimidad los jueces que es factible aprobar la terminación anticipada para aquellos que solicitaron acogerse a este trámite, siempre y cuando estén de acuerdo en los cargos y pena que se solicitan en su contra a pesar de la negativa de otro u otros procesados a someterse a la terminación anticipada , ello en base a lo señalado en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, es por ello que decidieron a los acuerdos parciales era demasiado factible y beneficioso para los fines del proceso penal, máxime si el fundamento de la terminación anticipada es la celeridad y economía procesal.

B. Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Cuzco, de fecha 09 de julio de 2010

el debate que estuvo suscitado tuvo como fundamento la seguridad jurídica y la transgresión de los derechos constitucionales, por un lado y por el otro la aplicación extensiva del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 y la inexigibilidad de la figura del *Litis* consorcio pasivo necesario en el proceso penal. En donde una primera posición indica que es un contrasentido que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto e improbadado por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho a la presunción de inocencia de los imputados que la rechazan. Sin embargo, con estos acuerdos parciales donde existe la pluralidad de sujetos activos perpetradores de un delito, atentaría contra el principio de la cosa juzgada, ya que el hecho que sirvió para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada se considera discutible para los acusados que discreparon.

En una segunda posición se apoya la aplicación de la terminación anticipada sobre acuerdos parciales, cuando se refiere a una multiplicidad de investigados, estando vinculados a un solo hecho delictivo. Indica, a su vez que si bien es

cierto algún sector de la doctrina inclina su postura a su no aplicación, la figura de la terminación anticipada guarda similitud con la llamada conclusión anticipada y es así como se nota en el acuerdo plenario 5-2008/cj-116, en donde se indica, (...) cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura de *Litis* consorcio pasivo necesario, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros, no hay comunidad de suerte para los dos coparticipes, la responsabilidad penal es siempre individual, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones como cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación. Ante ello y admitiéndose que la ampliación de un acuerdo parcial para los procesados de conclusión anticipada, donde existe una varios de investigados vinculados entre sí por un único delito, debe aplicarse la misma teoría y función a los acuerdos parciales en terminación anticipada.

C. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal Tumbes de fecha 22 y 23 de agosto Tumbes

Uno de los principios que se postulan en este pleno, es el de la coherencia normativa y cohesión jurisdiccional, ello expresada en estándares de uniformidad en cuanto a la predictibilidad jurisdiccional. Ahora bien, resulta poco consecuente que habiéndose establecido mecanismos de simplificación procesal como son en efecto, la conclusión y terminación anticipada, instituciones poseedoras de efectos similares, tengan ambas una estructura divergente, y en específico, al tratarse de pluralidad de imputados amadriguen respuestas procesales distintas, aquello no hace sino restar eficacia y celeridad de la que deberían estar investidas. Fijemos nuestra atención en la regulación indistinta que han merecido en nuestro proceso penal estas dos instituciones en lo tocante a acuerdos parciales. Pues lo cierto es que la conclusión anticipada, del proceso posibilita acuerdos parciales, pero aquel escenario dista de lo que acontece en el marco de un proceso especial de terminación anticipada, el cual exige que, para acogerse al beneficio, la convergencia de voluntades de todos los imputados, además de la aceptación completa de los

hechos objeto de acusación. Equiparar ambas instituciones, sin duda acarearía algunos cuestionamientos, sin embargo, ninguno de aquellos tiene la fuerza argumentativa, necesaria para imposibilitar los acuerdos parciales también en procesos de terminación anticipada, máxime si aquella analogía jurídica tan solo respondería al extremo de admitir conformidad parcial y claro está el extremo en referencia es beneficioso para el imputado.

2.5. PROTOCOLO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Tabla 1

Protocolo del Procedimiento de Terminación Anticipada		
Base Legal:		
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal: Art. 468, 469, 470 y 471 • Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ- 116 • Ley 30077 		
Documentos a elaborar: Disposición Fiscal, Acta de Acuerdo de TAP, requerimiento Fiscal y Resolución Judicial		
Responsable	Paso	Aspectos Generales de Aplicación
Casos de aplicación	1	Se aplica para todos los delitos, salvo que Ley expresa establezca lo contrario
Partes Legitimadas	2	Fiscal Imputado Abogado Juez Agravado Actor Civil Tercero Civilmente Responsable

Beneficio de reducción de la TAP	3	El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio se acumulará al que reciba por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial
Impedimento de Acumulación	4	La Acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículo 46 B y 46 C del Código Procesal Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada
Impedimento de reducción de TAP	5	La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando el imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.
Declaración inexistente	6	Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.
		Procedimiento
Imputado y/o Fiscal	01	Una vez formalizada la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal ¹ , el imputado o el Fiscal, podrán incoar el inicio del proceso de terminación anticipada

Imputado y/o Fiscal	02	Asimismo, podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, para tal efecto están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso
Juez	03	El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días hábiles, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
Juez	04	El Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá por una sola vez la realización de la audiencia de TAP, la misma que será de carácter privada. De no existir acuerdo o desaprobarse el mismo, no se podrá requerir su celebración por segunda vez
Sujetos procesales	05	La audiencia requiere la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales
Fiscal	06	Presentará los cargos en contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos

Juez	07	El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.
Imputado	08	A continuación, el imputado se pronunciará aceptando (o no) su responsabilidad penal y la reparación civil fijada; y, luego los demás sujetos procesales asistentes también se pronunciarán al respecto.
Juez	09	El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
Fiscal e imputado	10	Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, esto le comunicarán al Juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.
Juez	11	Dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, precisando en la sentencia la aplicación de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398 del CPP.

	12	La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, se entiende fuera del Fiscal e imputado, en tanto y en cuanto respecto de éstos últimos la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo. La resolución desaprobatoria podrá ser apelada bajo los supuestos del artículo 416.1°, que determina como objeto impugnabile en apelación, los autos que pongan fin al procedimiento o a la instancia (literal b) o, en su caso, los que causen gravamen irreparable (literal e).
	13	En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo el Juez excepcionalmente podrá aprobar acuerdos parciales cuando se trate de concurso real de delitos, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Este cuadro ha sido realizado para establecer el procedimiento del proceso de terminación Anticipada dentro del Proceso Penal.

2.6. LA NECESIDAD DE ACUERDOS PARCIALES EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Como sabemos el proceso de terminación anticipada, es aquella institución jurídica que representa la justicia penal negociada, por tanto, la terminación anticipada a diferencia de lo que acontece en el proceso común, aquí las partes procuran un concierto de voluntades en un marco de legalidad a fin de lograr un sentencia rápida y beneficiosa para el imputado.

Ahora nosotros podemos señalar que existe un pequeño vacío normativo, el cual esta relacionado con la necesidad de la aplicación de acuerdos parciales en el proceso especial de terminación anticipada. Muchas de la criticas se basa en el prematuro desarrollo del proceso, y argumentan que es difícil determinar la responsabilidad cuando se trata de un solo imputado más compleja se vuelve la situación cuando hay que determinar la responsabilidad de varios imputados. Sin embargo, los críticos se olvidan que esta institución ampliamente desarrollada por la Corte Suprema, exige una suficiencia probatoria para poder declarar fundado el pedido de terminación anticipada, pues el Juez de investigación preparatoria está facultado a rechazar este pedido en caso no supere este nivel de estándar probatoria, situación que solo podrá ser probado en juicio

CAPÍTULO III DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

3.1. DISCUSIÓN O ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Como una de las principales reformas que nos has traído la implementación del Nuevo Código Procesal, es la implementación de los procesos especiales relacionados con la justicia penal negociada, dentro ello encontramos a la terminación anticipada, figura que se presenta dentro de la etapa de investigación preparatoria, siendo una de la forma especial más frecuente de conclusión de procesos, casi con la misma frecuencia con la que se presenta la conclusión anticipada, aunque claro esta

en etapas dentro del proceso diferentes.

Sin embargo, un aspecto que existe dentro del proceso de terminación anticipada es que se genera una discordancia normativa al interior del ordenamiento procesal penal, y es que una institución de similar fundamento como es la conclusión anticipada, tiene efectos disímiles en el aspecto relacionado a la imposibilidad de arribar a acuerdos parciales cuando existe pluralidad de imputados ante un único hecho delictivo, transgrediendo no solamente derechos constitucionales convertidos a lo largo del proceso en garantías, sino también impide que el procesado conforme la imputación pueda acogerse a un beneficio de reducción de quantum punitivo, lo cual en la mayoría de las situaciones en lo que determina de si se dictara una pena efectiva o suspendida. Ahora bien, como vemos ambas instituciones, poseen una estrecha vinculación en cuanto a sus efectos, por tanto, porque no equipararlas con la posibilidad de arribar a acuerdos parciales ante la pluralidad de imputados.

CONCLUSIONES

- 1.** La suficiencia probatoria es el criterio determinante para que los Juzgados de investigación preparatoria homologuen el acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio público, siendo que la expresión de voluntad del procesado de declararse culpable, no determinará una condena, es de entender entonces que si se aceptaran acuerdos parciales eventualmente en la terminación anticipada permitiría darnos cuenta que lo que fundará ese pronunciamiento es la certeza obtenida a través de diferentes medios de prueba; haciendo que la declaración del imputado conformado no devenga en determinante para su secuz, máxime si además de esta testimonial, el representante fiscal contara con otros medios probatorios que corroboren la imputación.
- 2.** El proceso de terminación anticipada promueve una salida alternativa al juzgamiento ordinario, y procura efectivizar los fines del proceso penal dejando espacio a las investigaciones con mayor complejidad.
- 3.** Se vuelve coherente normativamente que, de admitirse la conformidad parcial en los procesos de conclusión anticipada, al inicio del juicio oral, también se posibilite la admisión de acuerdo parciales en los procesos de terminación anticipada, pues ambas instituciones pertenecen a los mecanismos de simplificación de procesos.

BIBLIOGRAFÍA

Castillo Alva, J. L. (2013). *LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN MATERIA PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA .

Castillo Córdova, L. (2005). *LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL*.

PIURA: REPOSITORIO INSTITUCIONAL PIRHUA - UNIVERSIDAD DE PIURA.

Coaguila Valdivia, J. (2013). *LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y LA TUTELA DE DERECHOS EN EL NUEVO*

CÓDIGO PROCESAL PENAL. LIMA: GACETA JURÍDICA .

Cubas Villanueva, V. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. TEORÍA Y PRACTICA DE SU*

IMPLEMENTACIÓN. LIMA: PALESTRA.

Ferré Olivé, J. C. (2 de JUNIO de 2018). EL PLEA BARGAINING O COMO PREVENIR LA JUSTICIA PENAL A

TRÁVES DE UN SISTEMA DE CONFORMIDADES LOW COST. ESPAÑA, ESPAÑA, ESPAÑA.

Guerrero Herrera, M. (2011). LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA . UN ANALISIS COMPARATIVO ENTRE

LOS PROCESOS PENALES ESPAÑOL Y PERUANO. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*, 253 -

254.

Ledesma Narváes, M. (2011). *COMENTARIOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL* . LIMA: GACETA JURÍDICA .

Mendoza Ayma , F. C. (2005). *CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA PENAL*. AREQUIPA: ADRUS.

Monroy Gálvez, J. (2005). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA* - (Vol. TOMO II). LIMA, LIMA: GACETA

JURÍDICA.

Neyra Flores, J. A. (2015). *TRATADO DEL DERECHO PENAL, TOMO II*. LIMA: IDEMSA.

Pérez López, J. (2013). *EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, EN PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

Proceso de Habeas Corpus , EXP. N° 03021-2013-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ 20 de JUNIO de 2014).

Reyna Alfaro, L. M. (2006). *PROCESO PENAL APLICADO*. LIMA: GACETA JURIDICA .

Reyna Alfaro, L. M. (2015). *INTRODUCCIÓN AL PROCESO PENAL NORTEAMERICANO* . LIMA: INSTITUTO PACIFICO.

Rubío Correa, M. (1999). *ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993. TOMO V*. LIMA: FONDE DE LA PUCP.

Salinas Mendoza, D. (2011). *TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO - ESTRUCTURA Y FUNCIÓN*. LIMA: PALESTRA.

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.

Sanchez Velarde, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA.

Suárez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Noviembre de 1997).

Taboada Pilco , G. (2009). *EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA.